



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|-------------------|---|
| RADICADO: | 05001 31 03 012 2019 00030 00 |
| PROCESO: | Acción Popular |
| ACCIONANTE: | Bernardo Abel Hoyos Martínez |
| ACCIONADA: | Koba Colombia S.A.S. |
| PROVIDENCIA: | Auto Interlocutorio 556 |
| TEMAS Y SUBTEMAS: | Cuando hay error, procede su aclaración |
| DECISIÓN: | Repone auto, aprueba liquidación de costas, reconoce personería |

1. ASUNTO A TRATAR

Se adelantó en esta dependencia judicial esta acción popular incoada por el señor BERNARDO ABEL HOYOS MARTÍNEZ en contra de la sociedad Koba Colombia S.A.S., propietaria de los establecimientos de comercio TIENDAS D1, en donde por auto del 7 de noviembre de 2019 se aprobó la liquidación de costas en primera instancia, auto que fue recurrido por el accionante, concediéndose el recurso de apelación ante la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, en donde el magistrado ponente, Dr. JOSÉ GILDARDO RAMÍREZ GIRALDO. mediante providencia del 7 de mayo del año corriente lo revocó y aumentó a un (1) salario mínimo legal mensual vigente a favor del actor popular; el juzgado por auto del 15 de octubre del corriente año, ordenó se cumpliera lo dispuesto por el superior y liquidó las costas a que fuera condenada la sociedad accionada fijando como un salario mínimo la suma de \$980.657,00 m. l., impartándole aprobación a la misma.

2. DEL RECURSO

La apoderada de la sociedad demandada recurrió el referido auto, aduciendo que su inconformidad con la liquidación de costas elaborada por la Secretaría y aprobada, es porque ésta se aleja de lo establecido por el Decreto 2360 de 2019 que fijó el salario mínimo legal mensual, la cual en su artículo 1°, estableció a partir del 1° de enero de 2020, la suma de \$877.803,00 m. l., por lo que, al liquidar y aprobar las costas por valor de \$980.657,00 m. l., se está contrariando lo resuelto por el Tribunal Superior, Sala Unitaria de Decisión, que en el auto del 7 de mayo de 2020 fijó las costas en un (1) salario mínimo legal mensual vigente y a su vez, se está contrariando lo dispuesto por el referido Decreto, solicitando en consecuencia, revocar lo dispuesto en el auto del 15 de octubre de 2020, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas elaborada por la secretaría del juzgado con el fin que se liquiden nuevamente por valor de \$877.803,00 m. l., ajustándose a lo establecido en el Decreto 2360 de 2019; que en caso que el

recurso de reposición interpuesto se resuelva de manera desfavorable, interpone como subsidiario el de apelación ante el superior jerárquico.

3. DEL TRASLADO

A la parte demandante de los recursos aludidos se le corrió el traslado del artículo 110 del Código General del Proceso, pero guardó silencio.

4. CONSIDERACIONES

En primer lugar, ha de tenerse en cuenta que el recurso de reposición consagrado en el artículo 318 ídem, es usado por el afectado ante una resolución dictada por el juez de conocimiento, en donde se pide al mismo juez que la dictó, que la reforme o revoque y solo procede tratándose de autos interlocutorios.

El problema jurídico que plantea el recurso así interpuesto, consiste en determinar si ante la inconformidad de la apoderada de la sociedad demandada, procede por el despacho reponer el auto fechado el 15 de octubre del año que discurre, en el cual se aprobó por esta agencia judicial, la liquidación de costas de manera errada.

Al observarse por el despacho, que efectivamente de forma errónea e involuntaria se dio cumplimiento a lo ordenado por el superior jerárquico y fijó como agencias en derecho un salario mínimo legal mensual vigente en la suma de \$980.657,00 m. l., es procedente reponer el auto que aprobó la liquidación de costas y proceder a corregir el yerro aludido, fijando como agencias en derecho, la suma de \$877.803,00 m. l. que es el valor del salario mínimo legal mensual vigente para la presente anualidad, tal y como lo dispuso el Decreto 2360 de 2019, liquidando éstas en la suma correcta e impartiendo aprobación.

Además, se observa que se confirió un nuevo poder a la Dra. Claudia Dangón Gibsone, por la representante legal de la sociedad demandada, por lo que se entiende revocado el conferido al Dr. John Buitrago Peralta.

Por lo anteriormente expuesto, se repondrá el auto de fecha 15 de octubre de la presente anualidad que aprobó la liquidación de costas, fijando como agencias en derecho la suma de \$877.803,00 m. l. y ordenando liquidar las costas en la referida suma, que es el valor del salario mínimo legal mensual vigente para el presente año, tal y como lo dispuso el Decreto 2360 de 2019 e impartiendo aprobación a dicha liquidación.

Igualmente, se reconocerá personería a la Dra. Claudia Dangón Gibsone a quien se confirió un nuevo poder por la representante legal de la sociedad demandada,

entendiéndose revocado el conferido al doctor John Buitrago Peralta, quien venía actuando en representación de la sociedad demandada.

5. DECISIÓN

Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

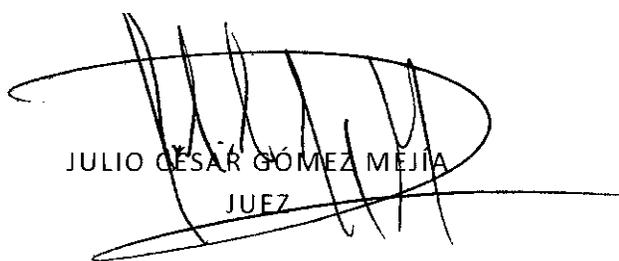
1º.) REPONER el auto proferido el 15 de octubre hogaña, en el cual se aprobó la liquidación de costas por esta agencia judicial en contra de la sociedad demandada, de manera errada.

2º.) Fijar como agencias en derecho en favor del actor popular y en contra de la sociedad demandada Koba Colombia S.A.S., la suma de \$877.803,00 m. l., que es el valor del salario mínimo legal mensual vigente para la presente anualidad, tal y como lo dispuso el Decreto 2360 de 2019.

3º.) De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 5º del Código General del Proceso, se le imparte APROBACIÓN a la liquidación de costas, la cual ascendió a la suma de \$877.803,00.

4º.) Reconocer personería a la doctora Claudia Dangón Gibsone a quien se confirió un nuevo poder por la representante legal de la sociedad demandada Koba Colombia S.A.S., entendiéndose revocado el conferido al Dr. John Buitrago Peralta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

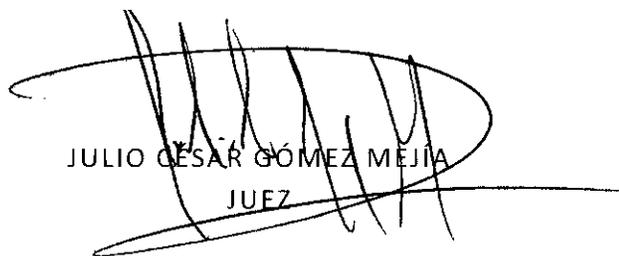
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, Veintisiete (27) de Noviembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|------------------|---|
| RADICADO No. | 05001 31 03 012 2016 00841 00 |
| PROCESO | VERBAL (RCC) |
| DEMANDANTE | ATEMPO INVERSIONES S.A. |
| DEMANDADOS | MARIELA GOMEZ RAMIREZ Y O. |
| INSTANCIA | Primera Instancia |
| PROVIDENCIA | Auto Sustanciación |
| TEMAS Y SUBTEMAS | Agrega escrito, acepta desistimiento de recurso |

Se agrega el anterior escrito enviado por la apoderada demandante y se tiene en cuenta el mismo, en cuanto al desistimiento del recurso de apelación por ella interpuesto en subsidio al de reposición.

Por otra parte, en cuanto a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales, se le hace saber que la información que tiene el Despacho al respecto es la que reposa en el expediente, el cual se encuentra a su disposición, no obstante, por parte de la secretaría compártasele el link del mismo para su visualización.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|------------|--|
| RADICADO | 05001-31-03-012-2020-00248-00 |
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | COLTENFINANCIERA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO |
| DEMANDADO | AZUCENA GUAUQUE DE BENEDETTI |
| INSTANCIA | Primera Instancia |
| AUTO | Interlocutorio N° 558 |
| DECISION | NIEGA RECURSO DE REPOSICIÓN |

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición presentado el 13 de noviembre de 2020, por el apoderado judicial de la parte demandada, en contra de la providencia emitida el nueve (9) de octubre del mismo mes y año, por medio de la cual se libró mandamiento ejecutivo.

2. ANTECEDENTES

La parte demandada fundamentó el recurso manifestando que es errado librar mandamiento de pago por ausencia de los requisitos formales que deben tener los títulos valores, en relación con los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio, referidos concretamente a los requisitos generales que se exigen para los títulos valores y a los requisitos del pagaré respectivamente, en correspondencia con el Pagaré número 101298381, fechado el 29 de febrero de 2016, el cual sirve como título base de recaudo para la presente demanda.

Su inconformidad la cimentó en las siguientes razones:

“...1.- No se hace mención del derecho que en el título se incorpora; 2.- No se indica de forma expresa la promesa incondicional de pagar una suma determinante (sic) de dinero; 3.- No se explica la forma de vencimiento, ni la forma en que se determinó la fecha de incumplimiento de las obligaciones cobradas, lo cual tampoco fue autorizado en la Carta de Instrucciones especificada en el PAGARÉ censurado. Por lo que, considera la defensa que el pagaré aportado con la demanda no es pruebas (sic) idóneas (sic) de que el título ejecutivo cuya ejecución se adelanta en esta

instancia, cumplen con los presupuestos exigidos por la normatividad legal vigente. Por lo tanto, la obligación dineraria que se pretende recaudar no cumple con los presupuestos del Art. 422 para ser exigible por el proceso de ejecución...”.

Una vez vencido el término del traslado del escrito contentivo del recurso de reposición a la parte demandante, otorgado mediante auto proferido el 18 de noviembre del presente año, estando dentro del término, recorrió el traslado de la reposición así:

“...Con respecto a la manifestación que aduce la parte demandada como “ausencia de requisitos formales del pagaré 101298381”:...Con respecto a esta aseveración se procede a realizar el ejercicio de analizar cada uno de los elementos que debe tener el pagaré como título valor y si se cumplieron para el presente caso, con el pagaré número 101298381...- En primer término, en cuanto al análisis de los requisitos comunes de todo título valor, tenemos las siguientes características que debe cumplir, en este caso el pagaré, para tener dicha calidad, conforme el artículo 621 del Código de Comercio:...a. La mención del derecho que en el título se incorpora...Para el pagaré número 101298381 con hojas de seguridad CF-0082158 CF-0082159, se puede apreciar que existe un valor total a pagar por la suma de \$1.093.195.209, valor al que se obligaron a pagar de forma incondicional a favor de COLTEFINANCIERA S.A., quien ostenta el derecho de crédito, la sociedad GENTE CARIBE S.A. con NIT. 800.179.412-2-1, hoy en Liquidación Judicial por Adjudicación, en calidad de deudora principal y persona demandada, la señora AZUCENA GUAUQUE DE BENEDETTI con C.C. 41.694.380 en calidad de avalista. Así mismo, el mencionado pagaré tiene como fecha inicial el 29 de febrero de 2016 y una fecha de vencimiento del 28 de febrero de 2018, configurándose todas las formalidades exigidas para la existencia del título...b. La firma de quien lo crea...Para el pagaré objeto de la demanda ejecutiva que nos ocupa, también aparece la firma autorizada de los creadores de título. Es así como el título fue suscrito por la señora AZUCENA GUAUQUE DE BENEDETTI en su calidad de representante legal de la sociedad GENTE CARIBE S.A. y en su propio nombre...2) Con respecto a los requisitos especiales del pagaré del artículo 709 del Código de Comercio, tenemos que se cumplen en su totalidad con el pagaré 101298381 con hojas de seguridad CF-0082158 CF-0082159, por lo que estamos en presencia, tal como se reconoce en el auto del 9 de octubre de 2020, de una obligación clara, expresa y actualmente exigible:...a. La promesa incondicional de pagar una suma determinante de

dinero...Con respecto a este requisito, tal como se mencionó, es claro que en el pagaré 101298381 con hojas de seguridad CF-0082158 CF-0082159, se establece la obligación por parte de la sociedad GENTE CARIBE S.A. y de la señora AZUCENA GUAUQUE DE BENEDETTI de pagar de forma incondicional la suma de \$1.093.195.209 a favor de COLTEFINANCIERA S.A...b. El nombre de la persona a quien debe hacerse el pago...Es claro que COLTEFINANCIERA S.A. es la legitimada en el título para recibir el pago de las sumas incluidas en el pagaré No. 101298381 de acuerdo a la forma de pago establecida...c. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador...También es claro que del contenido del pagaré se expresa una obligación “a la orden”, estableciendo una obligación de pago a favor de COLTEFINANCIERA S.A...d. La forma de vencimiento...Y por último se puede apreciar la forma en que la sociedad GENTE CARIBE S.A. y la señora AZUCENA GUAUQUE DE BENEDETTI COLTEFINANCIERA S.A. se obligan a pagar la suma de \$1.093.195.209 a favor de COLTEFINANCIERA S.A., estableciendo veintitrés cuotas iguales de capital por valor de 45.549.800 y una última cuota por valor de \$45.549.809, para ser pagada en la fecha del vencimiento del título, el 28 de febrero de 2018, más los correspondientes intereses corrientes o de plazo Liquidados de forma mensual y sucesiva a la tasa del DTF + 10 puntos, con una DTF revisable cada 90 días...Cabe resaltar que el llenado de la forma del pagaré, incluyendo su forma de vencimiento, se realizó conforme lo señalado en la carta de instrucciones suscrita también por la señora AZUCENA GUAUQUE DE BENEDETTI en representación de la sociedad GENTE CARIBE S.A. y en nombre propio y más exactamente en su numeral 6 que señala: El valor de las correspondientes cuotas de capital, forma de pago y tasa de interés corriente, en caso de tratarse de tasa de interés variable...”.

Por lo anteriormente expuesto, solicitó desestimar el recurso de reposición interpuesto.

En virtud de lo anterior se procede a resolver el recurso interpuesto con fundamento en las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del C.G.P. establece que:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no

susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

“El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

“Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

“PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente...”

Así las cosas, la finalidad del recurso de reposición es resolver sobre la impugnación que se ha hecho frente al auto que libró mandamiento ejecutivo, interpuesto por la parte demandada que busca sea revocada esa providencia.

De conformidad con el artículo 793 ídem el cobro de un título valor dará lugar al proceso ejecutivo; proceso que se tramita en la forma prevista en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, para lo cual se impone que el título base del recaudo contenga los requisitos indicados en el mencionado artículo; cuales son, que la obligación a demandarse sea expresa, clara y exigible, que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

En cuanto al título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso establece que:

“...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”.

Para que el pagaré sea considerado título valor, debe cumplir con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, los cuales se refieren a los requisitos comunes de todo título valor y requisitos especiales del pagaré, consagrando en su orden, de manera expresa lo siguiente:

“ARTÍCULO 621. REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

“1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

“2) La firma de quién lo crea.

“La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

“Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas. Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”.

“ARTÍCULO 709. REQUISITOS DEL PAGARÉ. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

“1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;

“2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;

“3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y

“4) La forma de vencimiento”.

Como quiera que el recurso de reposición aquí interpuesto tiene por objeto que se revoque la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago, con base en el pagaré número 101298381 por no reunir los requisitos que lo validan como título ejecutivo, conforme a las disposiciones legales transcritas, es imperioso analizar el contenido del pagaré aportado para determinar el cumplimiento o no de los requisitos que lo aprueban como tal.

Observado el documento cuestionado se lee del mismo, respecto a la mención del derecho que en él se incorpora, contener la obligación asumida el 29 de febrero de 2016 por la señora AZUCENA GUAUQUE DE BENEDETTI, en representación de la sociedad GENTE CARIBE S. A. y en nombre propio, de pagar incondicionalmente y a la orden de la sociedad COLTEFINANCIERA S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, o a quien represente, la suma de \$1.093'195.209,00 m. l., en veintitrés (23) cuotas iguales de capital por valor de \$45'549.800,00 m. l. cada una, más los correspondientes intereses corrientes o de plazo a una tasa equivalente a la D.T.F. + 10 puntos liquidados mes vencido; cuotas que cancelaría a partir del 31 de marzo de 2016 y así en forma mensual y sucesiva hasta el 31 de enero de 2018. Y una última cuota por valor de \$45'549.809,00 m. l., con los mismos intereses, pagadera el día 28 de febrero de 2018.

Se observa, además, en la parte final del pagaré referido la rúbrica de la señora AZUCENA GUAUQUE DE BENEDETTI, con su respectivo documento de identidad.

Conforme a lo anterior, es evidente que el pagaré número 101298381, base de recaudo, reúne todas y cada una de las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, que permiten otorgarle la calidad de “título valor”, que contiene obligaciones expresas, claras y exigibles.

Lo anterior es motivo suficiente por el cual no se atenderá favorablemente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la demandada en contra del auto proferido el 9 de octubre del presente año, mediante el cual se libró mandamiento de pago en favor de la sociedad COLTEFINANCIERA S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y en contra de la señora AZUCENA GUAUQUE DE BENEDETTI.

4. DECISIÓN

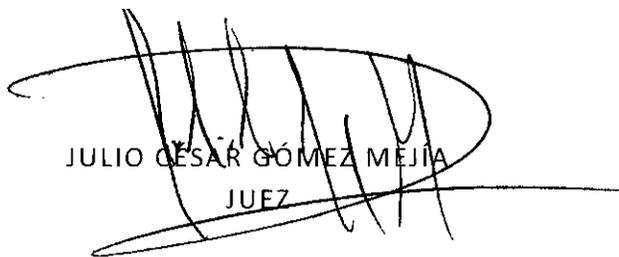
Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1º.) NO REPONER el auto fechado el 9 de octubre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago en favor de la sociedad COLTEFINANCIERA S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y en contra de la Señora AZUCENA GUAUQUE DE BENEDETTI, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º.) En firme este auto, prosígase con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

N.R.R.B.

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez, comunicando que DAVIVIENDA S.A. allegó respuesta al oficio N°892, en el cual informan el lugar de ubicación de los demandados LINA MARÍA TAMAYO GUZMÁN y GABRIEL ANTONIO GONZÁLEZ CASTAÑO. A su Despacho para lo pertinente.

Medellín, 27 de noviembre de 2020.

Lina Isabel Jaramillo Marín
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA
Medellín, veintisiete (27) de noviembre dos mil veinte (2020)

| | |
|-------------|--|
| RADICADO | 05001-31-03-012-2019-00303-00 |
| PROCESO | Ejecutivo Singular |
| DEMANDANTE | BANCO DE BOGOTÁ S.A. |
| DEMANDADOS | POLIPLAST INTERNACIONAL, LINA MARÍA TAMAYO GUZMÁN y GABRIEL ANTONIO GONZÁLEZ CASTAÑO |
| PROVIDENCIA | Auto de sustanciación |
| DECISIÓN | Se pone en conocimiento respuesta de DAVIVIENDA S.A. |

En atención a la constancia secretarial que antecede, se pone en conocimiento de la parte actora la respuesta allegada al oficio N° 892 dirigido al banco DAVIVIENDA S. A., en la cual informan que la señora LINA MARÍA TAMAYO GUZMÁN, se ubica en la dirección Carrera 49 No. 16-14 de la ciudad de Medellín, en el email: gerentegeneral@poliplast.com.co, y en los números de contacto: 4034233 – 3104192923.

También, expresan que el señor GABRIEL ANTONIO GONZÁLEZ CASTAÑO se ubica en la Calle 38A NO. 80-72 BLI A203 de Medellín, en el correo electrónico: gago1965@hotmail.com y en los números de contacto: 4162134 – 3105026815.

En consecuencia, SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE para que proceda a realizar las diligencias notificaciones personales de los codemandados TAMAYO GUZMÁN y GONZÁLEZ CASTAÑO, en las nuevas direcciones físicas o electrónicas

que estén pendientes de agotarse (artículo 291 del Código General del Proceso en armonía con el Art. 8° del Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE



JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

LIJM

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez, comunicando que el BANCO DE OCCIDENTE y el BBVA COLOMBIA S.A. allegaron respuesta al oficio N°906 y 910, respectivamente; en los cuales informan el lugar de ubicación del demandado JULIO CÉSAR CUERVO GUTIÉRREZ. A su Despacho para lo pertinente.

Medellín, 27 de noviembre de 2020.

Lina Isabel Jaramillo Marín
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLÍN-ANTIOQUIA
Medellín, veintisiete (27) de noviembre dos mil veinte (2020)

| | |
|-------------|---|
| RADICADO | 05001-31-03-012-2019-00651-00 |
| PROCESO | Ejecutivo Singular |
| DEMANDANTE | BBVA COLOMBIA S.A. |
| DEMANDADO | JULIO CÉSAR CUERVO GUTIÉRREZ |
| PROVIDENCIA | Auto de sustanciación |
| DECISIÓN | Se pone en conocimiento respuesta a oficios del Banco de Occidente y BBVA Colombia S.A. |

En atención a la constancia secretarial que antecede, se pone en conocimiento de la parte actora las respuestas allegada a los oficios Nos. 906, dirigido al BANCO DE OCCIDENTE, y 910, expedido al BBVA COLOMBIA S. A., en los cuales informan que el señor JULIO CÉSAR CUERVO GUTIÉRREZ se ubica en la dirección Calle 39 # 35-24 del municipio de Manizales – Caldas-, en los números de contacto: 6-8880621 - 3136571241, y en el email: marketinglogistico@gmail.com

En consecuencia, SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE para que proceda a realizar la diligencia notificación personal del demandado CUERVO GUTIÉRREZ, en las nuevas direcciones físicas o electrónicas que estén pendientes de agotarse (Art. 291 del Código General del Proceso, en armonía con el Art. 8° del Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

| | |
|------------------|---|
| RADICADO | 05001 31 03 012 2020-00313-00 |
| PROCESO | Prueba Extraprocesal – Exhibición de contratos laborales - |
| SOLICITANTE | CARLOS JAVIER BENÍTEZ CERVANTES |
| CITADOS | CIVELCOM S.A.S., ELÉCTRICAS DE MEDELLÍN COMERCIAL S.A.S. E.S.P., INTERCONEXION ELÉCTRICA S.A. E.S.P., GTA COLOMBIA S.A.S. y ELECTRIFICADORA DE SANTANDER E.S.P. |
| INSTANCIA | Primera |
| PROVIDENCIA | Auto Interlocutorio nro.562 |
| TEMAS Y SUBTEMAS | Rechaza prueba extraprocesal por falta de competencia |

I. ASUNTO A TRATAR

Rechaza prueba extraprocesal de exhibición de documentos laborales, por falta de competencia según la naturaleza del asunto.

II. CONSIDERACIONES

El señor CARLOS JAVIER BENÍTEZ CERVANTES, con cédula de ciudadanía No. 8.104.457, a través de apoderado judicial formuló solicitud prueba extraprocesal de exhibición de contratos laborales que reposan en las sociedades CIVELCOM S.A.S., ELÉCTRICAS DE MEDELLÍN COMERCIAL S.A.S. E.S.P., INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., GTA COLOMBIA S.A.S. y ELECTRIFICADORA DE SANTANDER E.S.P., en sus calidades de empleadores.

Encontrándose a Despacho, como se impone el deber de estudiar la misma para establecer la procedibilidad de su admisión, se observa que se hace necesario resaltar que el artículo 20 numeral 10 del Código General del Proceso dice que: *“A prevención con los jueces civiles municipales, de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir”*.

Por otro lado, el artículo 2° de la COMPETENCIA GENERAL DE LOS JUECES LABORALES (Decreto Ley 2158 de 1948, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001), previene:

“La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

“1°) Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”.

Igualmente, el artículo 5° de la COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR (Decreto Ley 2158 de 1948, modificación introducida por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001), establece:

“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”.

Si bien el caso en estudio requiere la exhibición de documentos privados relacionados con contratos laborales y prestaciones sociales del trabajador CARLOS JAVIER BENÍTEZ CERVANTES, lo pertinente es aplicar la ley especial, la cual tiene prevalencia sobre la ley general, siendo el juez competente para conocer de estas diligencias el JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, REPARTO.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

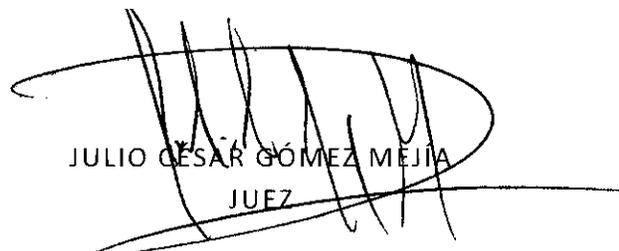
RESUELVE:

1°.) RECHAZAR de PLANO, la presente solicitud extraprocesal por carecer de competencia, conforme a lo expuesto en la motivación.

2°.) SE ORDENA remitir las presentes diligencias a la Jurisdicción competente, esto es, a los JUZGADOS LABORALES DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, REPARTO, para lo de su competencia, por intermedio de la Oficina Judicial de esta ciudad.

Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte

| | |
|-------------------|--|
| RADICADO: | 05001 31 03 012 2020 00300 00 |
| PROCESO: | Lesión enorme |
| DEMANDANTE: | María Mireya Cañola Vélez |
| DEMANDADO: | Omar León Alzate Maya |
| INSTANCIA: | Primera instancia |
| PROVIDENCIA: | Auto interlocutorio |
| TEMAS Y SUBTEMAS: | No se cumple con los preceptos de demanda en forma |
| DECISIÓN: | Inadmite demanda |

1. ASUNTO A TRATAR

Inadmite demanda.

2. CONSIDERACIONES

Del reparto de la oficina judicial, correspondió conocer a esta dependencia judicial la presente demanda de rescisión por lesión enorme, incoada por María Mireya Cañola Vélez en contra de Omar León Alzate Maya.

Ahora encontrándose a Despacho, como es deber del juez estudiar el libelo demandatorio y sus anexos para decidir si éste cumple con todos los preceptos o si por el contrario es viable o no su admisión, se encuentra que conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, es procedente su INADMISIÓN para que se cumplan los siguientes requisitos y se corrija en debida forma:

1. De conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso y como quiera que los hechos son la base de las pretensiones deberá:

1.1. Complementar el hecho sexto, en el sentido de indicar cuáles fueron las matrículas que se desprendieron del inmueble identificado con folio 029-1628, luego del reloteo a que hace alusión en este hecho.

1.2. Deberá complementar los hechos de la demanda para indicar la suma de dinero entregada efectivamente a la señora María Mireya.

2. En virtud del numeral 4° del 82, deberá aclarar y adecuar las pretensiones primera y segunda, acorde con lo preceptuando en los artículos 1946 a 1948 del Código Civil. Lo anterior, toda vez que en la pretensión primera solicita que se declare rescindido el contrato por lesión enorme, y en la pretensión segunda, se indica que como consecuencia se otorgue al demandado termino prudencial para escoger entre ajustar el justo precio o rescindir el contrato, lo cual no se compadece con los artículos en cita.

2.1. También deberá complementar la pretensión segunda, en el sentido de indicar, cuanto es la suma de dinero faltante para complementar el justo precio.

3. De conformidad con el numeral 7° del artículo 82 del Código General del Proceso, y por virtud del artículo 206 del Código General del Proceso, deberá estimar, de manera razonada, la suma de dinero que faltaría por completar el justo precio del inmueble; también deberá indicar la suma de dinero que pretende por concepto de intereses.

4. Deberá allegar dictamen pericial que corresponda al inmueble objeto del proceso, pues el aportado, en la página PDF 47, indica que se avalúa el lote identificado con folio de matrícula 020-001628 que contiene 5.731 m², cuando según la Escritura Pública N° 2298 y según se relató en los hechos de la demanda, el inmueble objeto del proceso es el identificado con el folio de matrícula con número 029-39728, correspondiente al lote N° 1.

5. Se advierte desde ya, que el dictamen pericial aportado no cumple con algunos de los numerales del artículo 226 del Código General del Proceso, a saber: N°3 se aportó de manera ilegible los documentos idóneos que habilitan a la perito; y los numerales 4,5, 6, 7, 8, y 9, no fueron atendidos.

6. De conformidad con lo anterior, deberá adecuar la demanda en sus hechos, pretensiones y anexos; así mismo, de cara a garantizar el derecho de defensa y contradicción, deberá integrar una nueva demanda donde incluya los requisitos aquí exigidos.

3. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,

R E S U E L V E:

1º.) INADMITIR la presente demanda de rescisión enorme, por lo anteriormente expuesto.

2º.) CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ